INFORME SECRETARIAL.
Veintisiete (27) de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda de restitución de inmueble arrendado No. 500064089003-2023-00138-00. El día 01/09/2023, la apoderada de la demandante allegó memorial solicitando el desistimiento de que trata el artículo 314 del C.G. del P, sírvase proveer.

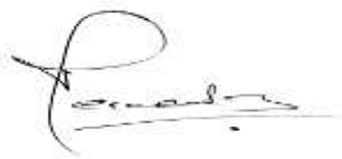

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Restitución de Inmueble Arrendado No. 500064089003-2023-00138-00 de ANDREA DEL PILAR PEREZ LADINO, en contra de JORGE ANDRÉS LOPEZ BONILLA Y OTRO.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el demandante.

II. ANTECEDENTES

El primero de marzo de 2023 se presentó la demanda, la cual le correspondió por reparto conocer al Juzgado Segundo Promiscuo de Acacías (Meta), que de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "*Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.* El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado.

Luego, por auto del 23 de agosto de 2023, se inadmitió y se concedió el término de cinco días para que la parte actora procediera con la subsanación, la cual en efecto se realizó el 30 de agosto del año que avanza.

Posteriormente, mediante memorial allegado por la apoderada de la demandante, el 1 de septiembre de 2023 por medio del cual solicitó el desistimiento de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza

de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. […]

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:
1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad lítem.

En este caso, se encuentran dados los presupuestos para aceptar el desistimiento, ya que no se ha proferido sentencia de primera instancia y no se trabo la litis a la fecha.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada el 1 de septiembre por la demandante.

Ahora bien, respecto a la condena en costas establecida en el inciso 3° del artículo 316 del C.G.P el cual indica que el "*auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió*".

Sobre el asunto, el Consejo de Estado ha expresado :

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP: "… El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.".
Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.
[1]

De esta manera, este Juzgado colige que, pese al mandato contenido en el citado artículo, resulta necesario analizar la conducta del solicitante, encontrando que no se encuentran ni causadas ni probadas las costas, motivo por el cual no da lugar a condena.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE ACACÍAS (META),

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las presentaciones de la demanda presentada por la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - No hay lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **018** el 28 de noviembre de 2023. 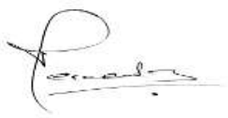 _____ **MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ** Secretaria

[1] Consejo de Estado, sección cuarta, MP Martha Teresa Briseño de Valencia, radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01 del 10 de marzo de 2016.